

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

JOSÉ MELÉNDEZ GARCÍA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700161

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor José Meléndez García (el recurrente o Sr. Meléndez), y nos solicita que revisemos una *Resolución* administrativa emitida el 29 de noviembre de 2016,<sup>1</sup> por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), en la cual se le deniega al recurrente un cambio en la clasificación de su custodia.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**-I-**

En el presente caso el recurrente se encuentra recluido en la institución penal Ponce Adultos 1000, bajo

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice, *Resolución*.

custodia mediana, por haber cometido varios delitos graves.

El 29 de noviembre de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) del DCR se reunió para evaluar el caso del recurrente. Ese mismo día, el Comité emitió la *Resolución* recurrida, denegándole al recurrente el cambio de clasificación a custodia mínima. En cambio, el Comité ratificó la custodia mediana. A esos efectos dijo:

Confinado cumple sentencia moderada de 7 años por delito donde se utilizó violencia contra otro ser humano y se vio afectada su integridad física. Debe beneficiarse de programas y tratamientos institucionales durante su nivel de custodia actual para observar su comportamiento y conducta durante el confinamiento.

El recurrente no estuvo de acuerdo con los fundamentos utilizados por el Comité para denegarle la reclasificación de su custodia y apeló la decisión. El 13 de enero de 2017, se le notifica al recurrente que su apelación fue denegada.<sup>2</sup> Aun inconforme, el 16 de febrero de 2017, el recurrente presenta recurso de revisión administrativa ante este foro. En su escrito, el recurrente le imputa al DCR la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al denegarle la custodia mínima a este recurrente según lo recomienda la escala para dichos fines.
- B. Erró el Comité de Clasificación al denegarle el cambio de custodia por la gravedad del delito. Es un deber fundamental del sistema el poner un plan institucional, cosa que este Comité no

---

<sup>2</sup> Vease Apéndice, Anejo 4.

ha hecho. Y aun así me juzgan cuando es la agencia la que está obligada a rehabilitar.

C. Erró el Comité de Clasificación al adjudicarle al recurrente delitos por el cual este recurrente no a sido sentenciado, ni será sentenciado.

D. Erró el Comité en su continua clasificación aduciendo en todo momento a los actos cometidos, ya por ello estoy cumpliendo, ahora es el propio Comité quien debe poner un plan rehabilitador, en vez de justificar la ineficacia.

Ahora bien, luego de examinar el recurso, procedemos a delinear el derecho aplicable y a emplear el mismo.

## **-II-**

### **A. La Revisión Judicial**

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116

(2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el

expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, *supra*; Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., *supra*.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. Comisionado v. Prime Life., 162 D.P.R. 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

**-III-**

En el presente caso, la queja principal del recurrente es que el Comité se dejó llevar sólo por la gravedad de sus delitos para no reclasificar su custodia, y no tomó en consideración otros factores como el resultado del

formulario de escala de reclasificación.<sup>3</sup> Según la antedicha escala, el recurrente cualificaba para custodia mínima. No obstante, la parte recurrida alega que la gravedad de los delitos por los cuales el recurrente extinguía sentencia no fue el único criterio utilizado, aunque ciertamente fue considerado. Los recurridos alegan que además de la naturaleza violenta de sus actos, el historial de uso de sustancias controladas por el recurrente incidió en la determinación de ratificar la custodia mediana.

Lo cierto es que el recurrente no nos ha colocado en posición para siquiera inferir que el Comité o el DCR abusaron de su discreción al tomar la determinación que hoy revisamos. Aparte del aludido formulario, el recurrente no ofrece otra evidencia que denote un abuso de discreción por parte del DCR. Igualmente, este Tribunal entiende que la clasificación de la custodia de un confinado no es un ejercicio automático que se pueda determinar mediante los resultados que arroje un formulario. Así pues, en ausencia de error manifiesto, abuso de discreción o perjuicio, este Foro debe ser deferente a la decisión del DCR.

Por último, si bien es cierto que en Puerto Rico la reclusión tiene un enfoque rehabilitador, y a esos fines el Estado debe proveer los mecanismos para lograr la misma, el Estado también tiene un interés apremiante en mantener la seguridad en nuestras instituciones carcelarias. Son los funcionarios del DCR quienes tienen la pericia para

---

<sup>3</sup> Alega el recurrente que esta escala recomienda la custodia mínima.

determinar la peligrosidad de los confinados bajo su custodia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones